JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100141890037-2021-01028-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JOHN JAIRO TAMAYO URREGO** y en contra de **EDIXON TAPIERO ESQUIVEL** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de $2.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 01 aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de abril de 2021.

3.- Por la suma de $2.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 02 aportada con la demanda.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 11 de abril de 2021.

5.- Se niega mandamiento de pago por la letra de cambio No 05 toda vez que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos

6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDISON CARDONA AGUIRRE** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

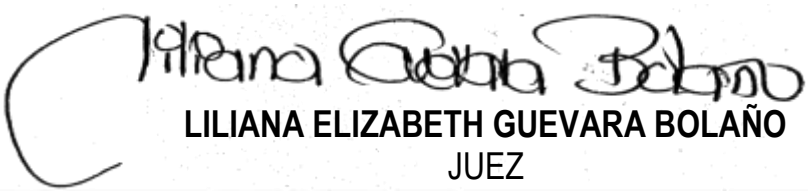

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA